

En, a..... de.....de dos mil.....

COMPARECEN

D.mayor de edad, DNI vecino de , con domicilio entitular/poseedor de la finca sita en , polígono n° ,parcela n° , dedicada a

D.mayor de edad, DNI vecino de , con domicilio entitular/poseedor de la finca sita en , polígono n° ,parcela n° , dedicada a

D.mayor de edad, DNI vecino de , con domicilio entitular/poseedor de la finca sita en , polígono n° ,parcela n° , dedicada a

D.mayor de edad, DNI vecino de , con domicilio entitular/poseedor de la finca sita en , polígono n° ,parcela n° , dedicada a

INTERVIENEN

- Especificar si se comparece en nombre propio o en nombre y representación de alguna persona jurídica.

EXPONEN

Primero.- Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 12/1.990, de 26 de Julio, de Aguas, en relación con el artículo 121 y siguientes del Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, los usuarios de aguas

vinculados entre sí por utilizar aguas procedentes de una misma concesión o aprovechamiento, transportarlas por una misma red o usarlas para el riego de una zona común, podrán constituirse en Comunidades de Usuarios. Cuando el destino dado al agua fuera primordialmente el riego, tales comunidades adoptarán la denominación de Comunidades de Regantes, atribuyéndoseles personalidad jurídica y teniendo naturaleza de corporación de Derecho Público, y como tales corporaciones, además se encuentran sujetas a los artículos 37 y siguientes del Código Civil, salvo en lo concerniente a las relaciones entre los miembros de la Comunidad, que se regirán por sus correspondientes Estatutos u Ordenanzas.

Segundo.- Que según el artículo 121 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el artículo 26 de la Ley 12/90, de 26 de Julio y el artículo 17.g) del Decreto 242/93, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico del Consejo Insular de Aguas de La Palma, las Comunidades de Usuarios estarán adscritas al Consejo Insular de Aguas, que velará por el cumplimiento de sus Estatutos u Ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento del que sean titulares, correspondiendo a la Junta de Gobierno la aprobación de la constitución de las mismas y de sus Reglamentos y Ordenanzas, así como todo lo referente a las incidencias relacionadas con éstas.

Tercero.- Que según establece el artículo 124.1 de dicho Reglamento, los Estatutos u Ordenanzas de cada Comunidad de Usuarios serán aprobados por sus partícipes, que los presentarán ante el correspondiente Consejo Insular de Aguas, para su aprobación administrativa.

Cuarto.- Que según establece el artículo 131 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, cuando la modalidad o las circunstancias o características de un aprovechamiento lo aconsejen o cuando el número de sus partícipes sea reducido, el régimen de la Comunidad podrá ser determinado por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el Consejo Insular de Aguas de La Palma.

Quinto.- Que la comunidad que se pretende constituir reúne las características que se exigen en la indicada norma ya que *....., *(especificar en cada caso las especiales circunstancias, características del aprovechamiento o número reducido de partícipes -inferior a 20-)*, por lo que los comparecientes suscriben el presente Convenio con sujeción a las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La Comunidad de se regirá por las Ordenanzas y Reglamentos que a continuación se transcriben y en lo no previsto en ellos por la Legislación vigente sobre la materia. Tendrá personalidad jurídica para obligar y obligarse a fin de cumplir los fines previstos en dichas Ordenanzas.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE

“.....”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Los propietarios, regantes de terrenos sitos en la zona que se extiende desde hasta....., perteneciente al/ los término/ s municipal/ es de....., quedan constituidos con carácter indefinido en Comunidad de, que se denominará “”.

ARTÍCULO 2º.- El ámbito territorial de la Comunidad abarca toda la zona de terrenos que se extiende desde el pago de hasta el pago de, perteneciente al/ os término/ s municipal/ es de

ARTÍCULO 3º.- El objeto de esta Comunidad será posibilitar el regadío de los terrenos de los comuneros, mediante la instalación de una conducción que abarca desde la zona de..... hasta , contribuyendo con ello a racionalizar la distribución de las aguas disponibles, aportadas por los comuneros para su aprovechamiento conforme a las normas que se fijan en estas Ordenanzas o en su caso las que en cada momento se fijan por la Junta General.

ARTÍCULO 4º.- Ningún regante que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de la infraestructura hidráulica mencionada y cumplir las obligaciones que con aquella hubiera contraído.

ARTÍCULO 5º.- La Comunidad tendrá su domicilio social en

ARTÍCULO 6º.- La Comunidad es una corporación de Derecho Público, según el artículo 24.2) de la Ley 12/90, de 26 de Julio, de Aguas, adscrita al Consejo Insular de Aguas de La Palma, y disfruta de personalidad jurídica distinta e independiente de la de los comuneros, para todos los actos que menciona el artículo 38 del Código Civil y demás disposiciones concordantes.

CAPÍTULO II **DE LOS COMUNEROS**

ARTÍCULO 7º.- La condición de comunero es inherente a la titularidad del dominio, derecho real o personal sobre bienes inmuebles de carácter agrícola que de alguna forma utilicen la infraestructura hidráulica que se describe en el artículo 3º de las presentes Ordenanzas, perteneciente a la Comunidad, siempre que dichas fincas estén comprendidas en su ámbito territorial.

La Comunidad deberá disponer de un plano geométrico, realizado a una escala adecuada, de dicho ámbito territorial, donde estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con señalización de todas sus instalaciones.

ARTÍCULO 8º.- La Junta de Gobierno de la Comunidad formará y tendrá actualizados un Censo de Regantes, así como un Libro de Registro de Participaciones, en los que figurará la relación completa de partícipes, en el que consten el número del D.N.I. y domicilio a efectos de notificaciones, la superficie regable que les corresponda, en su equivalencia en celemines, ubicación, tipo de cultivo y sistema de riego.

Los derechos y obligaciones de los comuneros son iguales para todos.

El ejercicio de los derechos que cada partícipe tenga dentro de la Comunidad estará supeditado al hecho de figurar como tal en el Censo de Regantes y Libro de Registro e identificarse mediante el D.N.I.

Las transferencias de participaciones, que inexorablemente irán unidas a la tierra donde son regadas las aguas, no surtirán efecto en la Comunidad sino después de ser inscritas en el Libro-Registro. Cada participación será acreditada mediante la correspondiente certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente.

La Junta de Gobierno de la Comunidad, tan pronto se le comuniquen las transmisiones de titularidad que se produzcan, deberá realizar las oportunas modificaciones del Censo y Registro.

Cada participación será acreditada mediante certificación expedida por el secretario y visada por el Presidente.

En caso de pérdida o extravío de la certificación, podrá expedirse un duplicado del mismo, previa publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, cuyos gastos serán a cargo del solicitante, con el fin de que en el plazo de diez días, los que se consideren con derecho al Título extraviado puedan formular sus reclamaciones.

ARTÍCULO 9º.- *En ningún caso podrán fraccionarse las participaciones de los comuneros. En caso de posesión proindiviso, deberán los interesados indicar el que de los mismos ostente la representación ante la Comunidad, tanto para el derecho de paso por la conducción, como para la concurrencia a la Juntas Generales y pago de los gastos que le correspondan.*

A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los comuneros, cualquiera que sea su participación en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad.

ARTÍCULO 10º.- *Son derechos de los comuneros:*

- a) El uso de las instalaciones de la Comunidad en la proporción que a cada uno le corresponda.*
- b) Recibir en cada dula, por medio de la Comunidad, la cantidad de agua que le corresponda, en el plazo y en las condiciones establecidas por la Comunidad en Junta General.*
- c) La asistencia con voz y voto a las Juntas Generales de la Comunidad.*
- d) Presentar proposiciones sobre cuestiones a tratar en las Juntas Generales.*
- e) A que le sean expedidas las certificaciones o copias de los acuerdos adoptados por los Órganos rectores de la Comunidad.*
- f) El desempeño de los cargos existentes en la Comunidad.*
- g) Todos los demás que deriven de las presentes Ordenanzas.*

ARTÍCULO 11º.- *Son obligaciones de los comuneros:*

- a) Aceptar lo dispuesto en las presentes Ordenanzas, así como los acuerdos adoptados válidamente por sus Órganos, sin perjuicio de poder interponer los recursos que procedan.*
- b) Desempeñar cargos para los que sean elegidos, salvo que les excuse de ello alguna de las excepciones establecidas en estas Ordenanzas.*
- c) Contribuir, en la proporción que a cada uno corresponda, a sufragar los gastos de la Comunidad, cánones y tarifas de riego.*
- d) Dar cuenta en la Secretaría de la Comunidad de las transmisiones que se realicen de tierras incluidas en el Censo de Regantes y de cualquier cambio de cultivo.*
- e) Todas las demás que se deriven de las presentes Ordenanzas.*
- f) Todo comunero está obligado a dejar paso de agua por sus propiedades a los nuevos comuneros, por el sitio que menos perjuicio le ocasione, interviniendo como árbitro, cuando no haya acuerdo, el Jurado de Riego.*

- g) *Adaptar todos los aparatos de control hidráulicos particulares para la recepción del agua en su finca a las normas que dicte en todo momento esta Comunidad para el mejor funcionamiento de la misma.*
- h) *Entregar a la “Comunidad” aguas de su propiedad, en la cuantía y condiciones que determine la Junta General, para ser administradas por la misma.*

ARTÍCULO 12º.- *La Comunidad a través de su Presidente o del comunero que la Junta General designe, gestionará ante el Consejo Insular de Aguas, la instalación de un contador general, con el ánimo de posibilitar una mejor gestión, control y facilidad en el uso y disfrute, tanto de las canalizaciones como del agua y de los sistemas de riego.*

Asimismo, estará obligada a realizar las obras e instalaciones ordenadas por el Consejo Insular de Aguas de La Palma, a fin de evitar el mal uso del agua o el deterioro del dominio público hidráulico.

ARTÍCULO 13º.- *Tienen derecho al uso de las instalaciones de la Comunidad y al agua que ésta pueda administrar todos los comuneros que la integran, en la proporción que a cada uno le corresponda, de acuerdo con las presentes Ordenanzas.*

Asimismo, el agua que administre la Comunidad dese distribuirá proporcionalmente entre los comuneros en la cuantía y condiciones que determine la Junta General, según la disponibilidad y la demanda, y en función del tipo de cultivo y la superficie regable.

ARTÍCULO 14º.- *Para la inclusión de nuevos comuneros en el Censo, se requiere:*

- a) *Que el interesado lo solicite por escrito a la Junta de Gobierno.*
- b) *Que las tierras para las que se solicita el agua estén dentro de la zona regable de la Comunidad.*
- c) *Que el que lo solicita satisfaga la cuota de incorporación establecida por la Junta de Gobierno en cada momento, mediante su ingreso en la cuenta bancaria que se le indique al efecto. El comprobante de dicho ingreso se adjuntará con el escrito de solicitud.*
- d) *Que el interesado respete el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, a cuyo efecto deberá presentar compromiso por escrito.*
- e) *En el supuesto de que el nuevo comunero lo sea por una transmisión inter vivos o mortis causa de tierras ya incluidas en el censo, tendrá que presentar una solicitud, suscrita por el anterior titular en el primer supuesto, adjuntando documentación bastante que acredite dicha transmisión.*
- f) *En todo caso, para efectuar transferencias de participaciones, será requisito indispensable hallarse al corriente en el pago de las cuotas de toda índole de esta Comunidad.*

ARTÍCULO 15º.- *La condición de comunero se pierde:*

- a) *Por transmisión de la tierra.*
- b) *A petición propia, renunciando al uso y provecho de la infraestructura de la Comunidad de*
- c) *Por acuerdo de la Junta de Gobierno en los supuestos establecidos en las presentes Ordenanzas y sus Reglamentos, pudiendo impugnarlo ante el Consejo Insular de Aguas, en el plazo de quince (15) días.*

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD. RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 16º.- El gobierno y la administración de la Comunidad estará a cargo de los siguientes Órganos:

- a) Junta General o Asamblea.
- b) Junta de Gobierno.
- c) Jurado de Riego.

ARTÍCULO 17º.- Son cargos Comunitarios, sujetos a régimen electoral previsto en el presente capítulo los siguientes:

- Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Presidencia de la Junta de Gobierno.
- Vicepresidente de la Comunidad, el cual será al mismo tiempo Vicepresidente de la Junta de Gobierno.
- Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Igualmente tienen la consideración de cargos Comunitarios los siguientes:

- Presidente del Jurado de Riegos.
- Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
- Tesorero.
- Vocal o Vocales representantes en otros órganos comunitarios.

ARTÍCULO 18º.- Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma.
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) Saber leer y escribir.
- e) No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con el mismo contrato, crédito, ni litigio alguno.

ARTÍCULO 19º.- Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y serán sustituidos en la forma expresada en las presentes Ordenanzas.

ARTÍCULO 20º.- Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes el desempeño de los mismos.

ARTÍCULO 21º.- La duración de todos los cargos Comunitarios será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 22º.- Compete al Presidente de la Comunidad:

- *Ostentar la representación de la misma en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.*
- *Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General con sujeción a los preceptos de las presentes Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.*
- *Comunicar los acuerdos de la Junta General a la de Gobierno o al Jurado de Riegos para que los lleven a efecto en cuanto, respectivamente, les concierna.*
- *Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.*
- *Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la misma, como su primer representante.*
- *Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta de Gobierno como Presidente de la misma, que lo es, decidiendo las votaciones en caso de empate.*
- *Autorizar con su firma las actas y acuerdos de ella.*
- *Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que esta deba satisfacer.*
- *Actuar en nombre y representación de la Junta de Gobierno en toda clase de asuntos que sean competencia de la misma.*
- *Cualquier otra facultad que le venga atribuida por las disposiciones legales y por las Ordenanzas de la Comunidad y sus reglamentos.*

ARTÍCULO 23º.- *El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas, en caso de vacante o enfermedad.*

Caso de que haya de ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

ARTÍCULO 24º.- *Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno se renovarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda. La renovación de la Presidencia y Vicepresidencia no será, en ningún caso, simultánea.*

ARTÍCULO 25º.- *Son funciones del Secretario de la Comunidad y de la Junta de Gobierno:*

- *Firmar con el Presidente de las mismas las actas de la Junta General, en el libro correspondiente, el cual deberá estar legalizado por el Organismo competente.*
- *Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de este o los acuerdos de la Junta General.*
- *Expedir las certificaciones, con el VºBº del Presidente de la Comunidad.*
- *Todos los demás trabajos propios de su cargo.*

ARTÍCULO 26º.- *En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero, que será desempeñado por uno de los Vocales de la misma.*

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

ARTÍCULO 27º.- *Son atribuciones del Tesorero:*

- *Dirigir toda la contabilidad de la Comunidad y rendir anualmente cuentas de su gestión.*
- *Custodiar los fondos de la Comunidad, que deberán ingresarse en una cuenta corriente abierta a nombre de de la misma en el establecimiento o establecimientos bancarios que acuerde la Junta de Gobierno. Para extraer fondos de tales cuentas bancarias se precisa la firma conjunta*

del Presidente, Secretario y Tesorero o quienes le sustituyan conforme a lo estipulado reglamentariamente.

- *Al objeto de atender los pagos urgentes e imprevistos, podrá haber en efectivo en las arcas de la Tesorería de la Comunidad, la cantidad que acuerde la Junta de Gobierno.*
- *El Tesorero hará los pagos procedentes y extenderá mensualmente los recibos correspondientes a pagar y las derramas que acuerde la Junta de Gobierno.*

ARTÍCULO 28°.- *El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.*

ARTÍCULO 29°.- *Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:*

- *Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.*
- *Cualquier otra que le venga atribuida por las disposiciones legales vigentes y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.*

ARTÍCULO 30°.- *Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 18 de las presentes Ordenanzas.*

ARTÍCULO 31°.- *Cuando haya que elegir cargos comunitarios en la Junta General, el Presidente de la Comunidad o quien haga sus veces ordenará en la convocatoria de la Junta General Ordinaria de ese año que se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma los cargos a proveer.*

ARTÍCULO 32°.- *La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.*

Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.

Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

También dentro del mismo plazo, podrán ser presentadas a la Junta de Gobierno candidaturas para la elección de los miembros de los puestos vacantes, debidamente formalizadas.

La Junta de Gobierno podrá, si así lo acuerda, presentar candidatura para la renovación reglamentaria de la misma.

ARTÍCULO 33°.- *En el acto de la votación los que intervengan por representación habrán de presentar el documento que acredite ésta.*

Cada comunero podrá representar solamente a otro comunero.

ARTÍCULO 34°.- *En las votaciones para la elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquel, el Presidente de la misma, leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.*

ARTÍCULO 35°.- Tanto la votación, como sus incidentes y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios, que será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y el Secretario de la misma, por los Vocales de la Junta de Gobierno que hubieran actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones, si las hubiere, de los electores.

ARTÍCULO 36°.- La Junta General, en reunión extraordinaria solicitada al menos por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar, por mayoría absoluta de votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en el presente capítulo.

Si la moción de censura fuera aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones, que deberán efectuarse, en Junta General Extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes, a contar desde la aprobación de dicha moción.

Si la moción de censura no fuera aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo mandato electoral.

CAPÍTULO IV **RÉGIMEN ECONÓMICO**

ARTÍCULO 37°.- Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar en la proporción que les corresponda:

- Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas las instalaciones y dependencias de la Comunidad.
- Los gastos de policía y control de las instalaciones, y en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la misma, así como otros gastos que se puedan considerar fijos.
- Tales gastos e inversiones se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por parte de los partícipes de la Comunidad, mediante ingreso en la cuenta bancaria designada al efecto.

ARTÍCULO 38°.- Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionados en el artículo anterior, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso de las instalaciones mientras no satisfaga tales deudas, aun cuando la finca hubiera cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda obedezca a multas e indemnizaciones impuestas por los Jurados de la Comunidad.

ARTÍCULO 39°.- El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas, recibos o dividendos pasivos que le correspondan, dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo del 10% sobre cada cuota o recibo impagado. Y además, se entiende que el mismo renuncia de una forma voluntaria y libre a favor de la Comunidad al uso de las instalaciones que le corresponda en sucesivas dulas, volviendo a obtenerla de forma automática en su turno normal u ordinario, tan pronto acredite haber hecho efectivas las cantidades adeudadas a la Comunidad.

De transcurrir dos meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto, pudiendo

ejercitar contra él, las acciones que a la Comunidad le correspondan, corriendo a cargo del mismo, los gastos y perjuicios que se originen por tal motivo.

ARTÍCULO 40°.- *Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad, podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las infraestructuras hidráulicas mencionadas en el artículo 3° de estas Ordenanzas, y cumplir las obligaciones que con aquella hubiere contraído.*

ARTÍCULO 41°.- *Tienen derecho de asistencia a la Junta General todos los partícipes de la Comunidad, con voz y voto, así como a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en las presentes ordenanzas.*

ARTÍCULO 42°.- *Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de turnos, horarios y condiciones que se establezcan para el riego.*

La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario, los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer y que no revista un carácter personalísimo. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible por la vía administrativa de apremio.

ARTÍCULO 43°.- *Ningún partícipe podrá ser exonerado por entero de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las conducciones y demás elementos comunes, tampoco podrá establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la realización de derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de sus demás obligaciones, o por los que se exima de responsabilidad a sus cargos.*

ARTÍCULO 44°.- *Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al uso de las conducciones y demás elementos comunes. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le correspondan como partícipe de la Comunidad.*

ARTÍCULO 45°.- *Los partícipes de la Comunidad vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal adscrito a la misma, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad, así como al personal del Consejo Insular de Aguas de La Palma.*

CAPÍTULO V **DE LOS BIENES Y OBRAS**

ARTÍCULO 46°.- *La Comunidad elaborará un estado o inventario de todos los bienes y obras que posea en el que conste, tan detalladamente como sea posible, los depósitos, conducciones principales, acequias o tuberías que de ellas se deriven y sus brazales, así como todas las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.*

ARTÍCULO 47°.- *Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad, se realizarán con cargo a todos los partícipes en forma equitativa. Los gastos que se originen como consecuencia de las obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad. Los de aprovechamiento parcial, lo serán con cargo a los interesados en las mismas, correspondiendo a cada partícipe los de su exclusivo interés particular.*

ARTÍCULO 48°.- *La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para la defensa y mejor aprovechamiento de las aguas de los comuneros, o el aumento del caudal disponible, pero no podrá llevarlas a cabo sin la previa autorización de la Junta General.*

ARTÍCULO 49°.- *Nadie podrá efectuar obras ni trabajo alguno en las instalaciones incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad, ni aun los de limpieza y reparaciones ordinarias sin la previa autorización de la Junta de Gobierno.*

CAPÍTULO V **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

ARTÍCULO 50°.- *El Jurado de Riego, tendrá como misión intervenir y juzgar en todos los problemas y faltas surgidos en relación con el uso de las instalaciones de la Comunidad.*

ARTÍCULO 51°.- *Se consideran faltas sancionables los siguientes hechos:*

- a) *No instalar en las fincas los mecanismos que establezca la Junta de Gobierno, tales como contadores, llaves, válvulas, tuberías, accesos en condiciones para los canaleros que repartan o efectúen las lecturas de los contadores.*
- b) *La manipulación por parte de los partícipes o personas que presten servicio con los mismos, del mecanismo que lleve agua a su finca o a otras fincas.*
- c) *Realizar obras en las fincas que alteren sus características, sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.*
- d) *Impedir o obstaculizar el acceso a las fincas al personal contratado por la Comunidad para tareas de reparto de agua y lectura de contadores, así como a personal Técnico o miembro de la Junta de Gobierno en visita de comprobación.*
- e) *No dar cuenta a la Junta de Gobierno con la antelación mínima de cuarenta y ocho horas de las modificaciones efectuadas en los mecanismos particulares de acceso de agua a las fincas.*
- f) *Ofender a los empleados de la Comunidad o a miembros de la Junta de Gobierno, estando éstos en sus horas de trabajo o en cumplimiento de sus funciones.*
- g) *Causar daños en las instalaciones de la Comunidad o en la finca de alguno de sus partícipes.*
- h) *El hurto de agua.*
- i) *Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción de las medidas oportunas.*
- j) *Introducir en las fincas exceso de agua para riego, tomando la que no le corresponda y dando lugar a su desperdicio.*
- k) *Tomar agua por otros medios que no sean los establecidos en cada momento por la Comunidad.*

ARTÍCULO 52°.- *Las faltas en que incurrirán los regantes por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado de Riegos cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños y perjuicios que haya causado a la Comunidad o a uno o más de*

sus partícipes o a aquella y a éstos a la vez, y una sanción pecuniaria cuyo importe oscilará entre los 6,00 y los 180,00 euros.

ARTÍCULO 53º.- *Si las faltas denunciadas constituyesen delito o las cometieren personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará ante el Juzgado, Tribunal u órgano administrativo competente.*

CAPÍTULO VII **DE LA JUNTA GENERAL**

ARTÍCULO 54º.- *La Junta General, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma, correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano.*

ARTÍCULO 55º.- *Es competencia de la Junta General:*

- a) *La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos comunitarios de superior ámbito y la del Secretario de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.*
- b) *El examen y aprobación de las memorias, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad, así como de las cuentas anuales, presentadas por la Junta de Gobierno.*
- c) *El examen y aprobación de la Memoria anual, de los Presupuestos de gastos e ingresos y de las cuentas anuales de la Comunidad, presentadas por la Junta de Gobierno.*
- d) *La imposición de derramas y la aprobación de Presupuestos adicionales.*
- e) *La adquisición y enajenación de bienes.*
- f) *La aprobación de los proyectos de obras presentados por la Junta de Gobierno y la decisión de ejecutarlos.*
- g) *La solicitud de nuevas autorizaciones o concesiones de aprovechamiento de aguas.*
- h) *La solicitud de los beneficios de expropiación forzosa o de la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.*
- i) *La aprobación del ingreso en la Comunidad de quien, con derecho al uso del agua, lo solicite, y las propuestas justificadas al Consejo Insular de Aguas de expulsión de los partícipes cuyo derecho a pertenecer a la Comunidad se considere decaído.*
- j) *La decisión sobre cualquier asunto que le someta la Junta de Gobierno o cualquiera de los partícipes.*
- k) *Cualquier otra facultad atribuida por sus Estatutos y por las disposiciones legales vigentes.*

Artículo 56º.- *La Junta General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria y su convocatoria se hará, en las Ordinarias, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, que decidirá los asuntos a tratar, por el Presidente, por escrito, expresando el lugar, hora y Orden del Día. Dicha convocatoria se hará por citación personal, al menos con quince (15) días de antelación.*

La Junta General Ordinaria se celebrará al menos una vez al año, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. Todas las demás reuniones de la Junta General, serán extraordinarias y se celebrarán a instancia de la Junta de Gobierno o de un número de comuneros que representen al menos el 20 % de participación en la Comunidad y lo soliciten por escrito a ésta. La convocatoria se comunicará en la misma forma establecida para las ordinarias.

Cualquiera de los Vocales de la Junta de Gobierno podrá pedir que se incluyan puntos en el Orden del Día de la convocatoria, para ello deberá solicitarlo en la sesión que realice la Junta de Gobierno para acordar su celebración.

ARTÍCULO 57°.- *La Junta General se reunirá en la localidad en la que tenga su domicilio la Comunidad y en el local que se designe en la convocatoria.*

ARTÍCULO 58°.- *La Junta General celebrará sus sesiones en primera y segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.*

Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad. En segunda convocatoria, podrá celebrarse cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTÍCULO 59°.- *La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas.*

Para la adopción de acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas o Reglamentos o a actos dispositivos sobre bienes patrimonio de la Comunidad, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes, como mínimo, de los partícipes asistentes.

ARTÍCULO 60°.- *Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes o por sus representantes legales, a cuyo efecto deberán presentar autorización escrita bastanteadada por el Secretario de la Comunidad o escritura de apoderamiento, respectivamente.*

El representante legal se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.

Tanto la simple autorización como el poder legal, en su caso, se presentarán oportunamente a la Junta de Gobierno, para su aprobación.

La existencia de vínculos de parentesco con un partícipe no implicará, en ningún caso, la atribución de poder representativo al pariente.

ARTÍCULO 61°.- *Las votaciones de los asuntos que se traten en la Junta General serán secretas.*

ARTÍCULO 62°.- *Los acuerdos se harán constar en el correspondiente Libro de Actas, llevado al efecto, debidamente diligenciado por organismo competente. Éstas serán firmadas por el Secretario y el Presidente.*

CAPÍTULO VIII **DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 63°.- *La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General es la encargada de dirigir la gestión ordinaria de la Comunidad, según sus Ordenanzas y los acuerdos de la Junta General.*

ARTÍCULO 64°.- *La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General.*

Los Vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de en cada convocatoria.

ARTÍCULO 65°.- La Junta de Gobierno elegirá entre sus vocales un Tesorero-Contador, que será el responsable de los fondos Comunitarios. El Secretario de la Junta de Gobierno, lo será de la Comunidad.

ARTÍCULO 66°.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Contra los mismos podrá interponerse recurso de alzada ante el Órgano competente, en el plazo de dos meses, cuya resolución agotará la vía administrativa, siendo en todo caso revisable por la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

ARTÍCULO 67°.- Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPÍTULO IX **DEL JURADO DE RIEGOS**

ARTÍCULO 68°.- El Jurado de Riegos es el órgano comunitario al que corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los conflictos que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las instalaciones y del agua.
- b) Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- c) Celebrar las correspondientes sesiones y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes. Asimismo, le corresponde fijar las indemnizaciones que éstos deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

ARTÍCULO 69°.- El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y por Vocales titulares y suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.

El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o solicitud de la mayoría de los Vocales. Para su válida constitución será necesaria la asistencia de todos sus miembros.

ARTÍCULO 70°.- Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y disposiciones de la presente Ordenanza en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas en su caso.

El Jurado adoptará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias y su importe, que en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas, se aplicará a los fondos de la Comunidad.

ARTÍCULO 71°.- Las resoluciones del Jurado de Riegos sólo son revisables en reposición ante el propio Jurado y en alzada ante el Presidente de la Comunidad, siendo en todo caso revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 72°.- El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía de administrativa de apremio y prohibir el uso de las instalaciones mientras no satisfaga tales deudas.

ARTÍCULO 73°.- Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

ARTÍCULO 74°.- Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán, en el ámbito de sus competencias, ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en el Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de su posible impugnación ante el Consejo Insular de Aguas.

Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán recurribles en el plazo de quince días ante el Consejo Insular de Aguas, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Las resoluciones de los órganos de control sólo serán revisables en reposición ante el propio órgano, como requisito previo a su impugnación ante la Junta de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las presentes Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las prácticas que se opongan a las presentes Ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Ordenanzas, así como los Reglamentos de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, comenzarán a estar vigentes a partir de la aprobación por el Consejo Insular de Aguas del Convenio Regulador de la Comunidad, procediéndose entonces a convocar en el plazo de Junta General en la que se elegirán los cargos comunitarios cuya elección sea competencia de la misma.

SEGUNDA.- El cargo de Vicepresidente de la Comunidad y el de la Junta de Gobierno se renovarán por primera vez a los dos años de la primera elección efectuada al constituirse la Comunidad.

Los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego se renovarán, por vez primera de la siguiente manera:

- a)Vocales de la Junta de Gobierno, elegidos por sorteo se renovarán a los dos años de la primera elección, los restantes lo harán a los cuatro años.
- b)de los Vocales del Jurado de Riegos, elegidos por sorteo se renovarán a los dos años de la primera elección. Los restantes lo harán a los cuatro años.

TERCERA.- Inmediatamente que se constituya la Junta de Gobierno, se procederá a la formación de los Registros y Planos previstos en las presentes Ordenanzas.

Los comuneros tendrán derecho si así lo solicitan a que se les entregue un ejemplar de las presentes Ordenanzas.

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE
..... “ ”

ARTÍCULO 1.- La Junta de Gobierno, instituida por las Ordenanzas, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y Vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General o Asamblea. Vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

ARTÍCULO 2.- La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas, se constituirá dentro del plazo de 30 días desde su elección por la Junta General.

ARTÍCULO 3.- La convocatoria para la constitución de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.

Tal convocatoria se realizará por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, remitidas al domicilio de cada uno de los vocales con cinco días de antelación como mínimo.

ARTÍCULO 4.- La Junta de Gobierno, el día de su constitución, elegirá los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente, los cargos de Tesorero y Presidente del Jurado de Riegos.

ARTÍCULO 5.- La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en el mismo lugar que la Comunidad, del que se dará oportuno conocimiento al Consejo Insular de Aguas.

ARTÍCULO 6.- El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico y gratuito. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de Vocales en cada convocatoria electoral.

ARTÍCULO 7.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria todos los meses y en sesión extraordinaria, siempre que el Presidente lo juzgue necesario o lo soliciten Vocales.

La Convocatoria para todas las sesiones se realizarán en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 3 del presente Reglamento. No obstante, presentes y reunidos todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria, dar a tal reunión el carácter de Junta extraordinaria, haciéndolo constar así en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 8.- La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente.

Cuando a juicio del mismo mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él. En tal caso, y reunida en sesión la Junta será preciso para que haya

cuerto, que lo apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese dicho número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTÍCULO 9.- *Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas, en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.*

ARTÍCULO 10.- *La Junta de Gobierno transcribirá sus acuerdos a un libro de actas, foliado y legalizado, que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, previa solicitud por escrito al Presidente.*

ARTÍCULO 11.- *Son atribuciones de la Junta de Gobierno, con carácter general:*

- a) Redactar las Memorias generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias y rendir cuentas, sometiendo unas y otras a la Junta General.*
- b) Nombrar y separar a los empleados de la Comunidad que estén bajo su dependencia y a sus órdenes.*
- c) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.*
- d) Formar el inventario de la Propiedad de la Comunidad, con los Registros, Planos y relación de bienes.*
- e) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando se considere conveniente.*
- f) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.*
- g) Conservar los sistemas de modulación y reparto de las aguas.*
- h) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente, y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.*
- i) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobados por la Junta General. En caso de urgencia, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.*
- j) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los partícipes y cuidando que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.*
- k) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.*
- l) Proponer a la aprobación de la Junta General, las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.*
- m) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a la Intervención Delegada del Consejo Insular de Aguas. La providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad.*
- n) Presentar a la Junta General la lista de Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.*
- o) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuando fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.*

ARTÍCULO 12.- *Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:*

- a) Poner en conocimiento del Consejo Insular de Aguas, su constitución y renovación bienales.*

- b) **Hacer que se cumpla** la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como **las órdenes que comunique el Consejo Insular de Aguas.**
- c) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- d) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.
- e) Impedir el abuso de derecho en la utilización de las instalaciones y el desperdicio o mal uso de las aguas.

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el artículo 22 de las Ordenanzas.

ARTÍCULO 14.- Corresponden al Tesorero, las atribuciones que, con carácter general vienen establecidas en el artículo 27 de las Ordenanzas.

ARTÍCULO 15.- El Tesorero llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- El Tesorero será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de todos los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Banco o Caja de Ahorros.

ARTÍCULO 17.- La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Secretario:

- a) Extender en el Libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- b) Autorizar con él sus órdenes y aquellas que emanen de acuerdos de la Junta.
- c) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, así como el estado de cuentas.
- d) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los Registros.
- e) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Inmediatamente que recaiga la aprobación del Consejo Insular de Aguas sobre el Convenio Regulador por el que se regirá la Comunidad, y se constituya ésta Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la celebración de la correspondiente Junta General para la formación de la Junta de Gobierno, en la que se elegirán a todos sus Vocales, los cuales tomarán posesión de sus cargos en dicho acto.

La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos y funciones que con arreglo a las Ordenanzas le corresponden.

Procederá asimismo, a la formación de los Registros y Planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus derechos y deberes.

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS

ARTÍCULO 1.- *El Jurado instituido en las Ordenanzas, y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se forme la Junta de Gobierno.*

La convocatoria se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales en el acto.

ARTÍCULO 2.- *El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.*

ARTÍCULO 3.- *El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.*

La convocatoria se realizará mediante citación en el domicilio de los Vocales, por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente.

ARTÍCULO 4.- *El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.*

ARTÍCULO 5.- *Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrá de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.*

ARTÍCULO 6.- *El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.*

ARTÍCULO 7.- *Las denuncias por infracciones, tanto en relación con las instalaciones y demás dependencias, como con el régimen y uso del agua u otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarse al Presidente del Jurado de Riegos, al de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por parte de cualquiera de los Vocales, empleados o partícipes.*

Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

ARTÍCULO 8.- *Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.*

ARTÍCULO 9.- El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos en quien concurran alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quién resolverá lo pertinente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
- d) Haber intervenido como perito o como testigo en procedimientos relacionados con el asunto de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.

En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamente aquella.

ARTÍCULO 10.- Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad, sobre el uso o aprovechamiento de las instalaciones o de las aguas, señalará el Presidente el día que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes interesados por medio de papeletas en las que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si lo considera conveniente, resolverá en la misma lo que estime oportuno.

Si se ofrecieren pruebas por las partes, o el Jurado las considere necesarias, fijará éste un plazo racional para su práctica, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para nuevo examen y resolución definitiva.

ARTÍCULO 11.- Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de las Ordenanzas, el Presidente señalará día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.

La citación se hará mediante papeletas que contendrán los extremos que se señalan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- El juicio se celebrará el día señalado. En el supuesto de que el denunciado comunique la imposibilidad de concurrir, circunstancia que deberá justificar debidamente, el Presidente señalará nuevo día, comunicándolo a las partes en la misma forma y términos, celebrándose en tal caso, concurra o no el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Expondrán por orden y verbalmente cuanto en defensa de sus derechos convenga.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones el Jurado se retirará para deliberación, tras lo cual, si considera suficiente lo actuado emitirá su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias y hechos planteados y que dará a conocer acto siguiente el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión el Jurado considere necesario un reconocimiento sobre el terreno, o bien que deba procederse a la tasación de los daños y perjuicios, suspenderá

el fallo y señalará el día en que deba realizarse dicho reconocimiento por uno o más de los Vocales o practicarse la tasación por los Peritos que nombrará al efecto, en ambos supuestos con la asistencia de las partes interesadas.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación pericial, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, en la forma establecida, y teniendo en cuenta los resultados, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores declarados responsables.

ARTÍCULO 13.- *El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que expresa el artículo 53 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a ambos a la vez, clasificando las que por cada concepto correspondan.*

ARTÍCULO 14.- *Los fallos del Jurado, que tienen el carácter de ejecutivos, se consignarán por el Secretario con el V^oB^o del Presidente, en un libro legalizado al efecto, donde se hará constar en cada caso el día en que se presenta la denuncia, el nombre del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que la motivan, con sus principales circunstancias y razones invocadas por el denunciante. Cuando los fallos no sean absolutorios, se recogerá además, los artículos de las Ordenanzas que se hayan infringido y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que lo sean en concepto de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a los que corresponda percibirla.*

ARTÍCULO 15.- *En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, el Jurado remitirá a la Junta de Gobierno, relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si es solo con multa, o también indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, ya sea la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o ambos a la vez.*

ARTÍCULO 16.- *La Junta de Gobierno será la encargada de que se hagan efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o bien ingresando en la Caja de la Comunidad la que a ésta pudiera corresponderle.*

SEGUNDA.- El presente Convenio tiene carácter indefinido.

TERCERA.- Se designa a D....., para que realice los trámites necesarios ante el Consejo Insular de Aguas a los efectos de la aprobación del presente Convenio y constitución de la Comunidad.

CUARTA.- El presente Convenio posee carácter administrativo, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico administrativo, con expresa sumisión de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo caso, y con carácter subsidiario, será aplicable el Código Civil y el resto de normativa que resulte de aplicación.

Y en prueba de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, los comparecientes firman el presente Convenio, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha arriba indicados.